



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE UGENA

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2024, acordó la aprobación provisional de las modificaciones de las Ordenanzas siguientes:

1.- ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL POR LAS VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE UGENA

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En previsión de lo cual se publica en anexo adjunto el contenido de las modificaciones

#### ANEXO I

### ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL POR LAS VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE UGENA

#### Capítulo I. Definición y condiciones generales.

##### Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza pretende regular la circulación y el estacionamiento en vías públicas de los vehículos de movilidad personal (en adelante VMP), definidos en el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Conductores y el Reglamento General de Vehículos, y que a partir del día 2 de enero de 2021 tienen autorizada su circulación por las vías urbanas de nuestro término municipal por disposición normativa de carácter estatal.

Se pretende, por tanto, mediante la presente Ordenanza, complementar las medidas adoptadas respecto de estos VMP en el municipio de Ugena (Toledo).

##### Artículo 2. Definición de los VMP.

Los VMP son aquellos vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al mismo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de un sistema de auto equilibrado.

Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de auto equilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2013.

Los VMP deberán cumplir las especificaciones técnicas y demás requisitos recogidos en la Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal.

Los VMP que excedan de las características técnicas recogidas en esta Ordenanza no podrán circular por las vías públicas.

##### Artículo 3. Requerimientos específicos para los VMP y exenciones aplicables.

Los VMP no pueden asimilarse a la figura del peatón pues formalmente son vehículos, por lo que no podrán circular por aceras o zonas reservadas a los peatones como se prevé para cualquier otro vehículo conforme a lo dispuesto en el artículo 121.5 del Reglamento General de Circulación.

Además, de forma específica se les prohíbe circular por travesías, vías interurbanas, autopistas y autovías que transcurren dentro o fuera de poblado.

Además, los VMP quedan exceptuados de obtener la autorización administrativa para circular, pero requerirán para poder hacerlo un certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su manual de características, así como su identificación. Este certificado será expedido por un tercero competente designado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Los VMP deberán obtener dicho certificado y la solicitud del mismo será realizada por los fabricantes, importadores o sus representantes respectivos en España. Marcas y modelos certificados: a partir del 22 de enero de 2024 deberán estar certificados para su uso. Los VMP comercializados hasta el 21 de enero de 2024 podrán circular hasta el 22 de enero de 2027 aunque no dispongan de certificado. A partir de dicha fecha, solamente lo podrán hacer los VMP que cuenten con la certificación.



El manual de características de los VMP es un documento elaborado por el organismo autónomo de la Jefatura Central de Tráfico y aprobado mediante resolución de su titular en el que se establecen los requisitos técnicos que los VMP deben reunir para su puesta en circulación, la clasificación de los mismos, los procesos de ensayo para su certificación y los mecanismos que se emplearán para su fácil identificación. La obligación de disponer de certificado para la circulación y su identificación, conforme a lo establecido en el manual de características de los VMP, será de aplicación para todos los que se comercialicen a partir de los veinticuatro meses desde la publicación del citado manual que debe elaborar el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

De otra parte, para conducir los VMP no se requiere ningún tipo de permiso de conducción.

## Capítulo II. De la circulación, estacionamientos y otras normas.

### Artículo 4. Espacios de circulación de los VMP.

Se autoriza a los VMP a circular por el carril-bici y en general por todos los espacios donde se permite la circulación de bicicletas, salvo por las zonas catalogadas como "travesías". Por ello, les serán de aplicación todas aquellas prescripciones que de forma genérica establece la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial para todos los usuarios de la vía, y de un modo especial aquellas que hacen referencia a los usuarios de bicicletas.

Respecto de estos VMP, el resto de los conductores de vehículos en circulación entre ambos deberán dejar en circulación una distancia mínima de seguridad de 5 metros, o aquella que se estime necesaria para que, en caso de frenado brusco, pueda detenerse cualquier usuario de vehículo sin colisionar por alcance con este nuevo y vulnerable actor de la circulación.

Por asimilación con las bicicletas y otros vehículos de dos ruedas, estos VMP podrán ser adelantados cuando la velocidad a la que circulen sea tal que pueda llevarse a cabo tal maniobra sin peligro para ellos ni para el resto de la circulación en general, prohibiéndose expresamente ocupar parte de la calzada reservada al sentido contrario, y dejando siempre una distancia mínima de 1,5 metros.

Circulación por la acera: No está permitida, sea cual sea su clasificación. Las aceras quedan reservadas para los peatones. Las aceras y las zonas peatonales se definirían como espacios preferentes para el tránsito y la estancia peatonal, estando prohibidos con carácter general el acceso, circulación y estacionamiento de vehículos, salvo las vías autorizadas por la autoridad competente.

Estarán exentos los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hagan uso de VMP, en sus funciones de vigilancia y control, así como los miembros de los demás cuerpos de emergencia en el ejercicio de sus funciones (Bomberos, Sanitarios, Protección Civil).

Según lo establecido en el artículo 121.5 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo: "La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales".

Circulación por parques y calles y plazas peatonales: No está permitida.

Cuando debe efectuarse un cruce de vía, con objeto de abandonar las vías autorizadas para acceder a otra, o cuando se abandone esta para dirigirse a otro tramo de vía no autorizada, se debe realizar bajándose del vehículo de movilidad personal, y se podrá atravesar por pasos de peatones transversalmente, dado que de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, tienen la consideración de peatón "quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor".

En cuanto el conductor se baje del vehículo, pasa a tener la consideración de peatón y en consecuencia le serán de aplicación todas aquellas normas o preceptos regulados en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial dirigidos a la figura del peatón.

### Artículo 5. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.

Está prohibido transportar en VMP, personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas y un número superior a las plazas autorizadas para el vehículo en cuestión, pudiendo ser transportadas únicamente una persona.

### Artículo 6. Normas de parada y estacionamiento de los Vehículos de Movilidad Personal.

1. El estacionamiento de los VMP se hará en los lugares específicamente destinados y señalizados para ellos o, en su defecto, para las bicicletas, ciclomotores o motocicletas.

2. No podrán estacionarse en las aceras, menos en aquellos lugares autorizados por la administración, sin obstaculizar ni causar molestias o perturbación, de cualquier forma, del paso de peatones, estando prohibido atarlos a árboles, semáforos, bancos y otros elementos de mobiliario urbano o en lugares reservados a otros usuarios y a personas con movilidad reducida.

3. En el establecimiento de las reservas de estacionamiento para vehículos de movilidad personal habrán de tenerse en consideración:



a) Emplazamiento: las reservas de estacionamiento para VMP se habilitarán en zonas de estacionamiento permitido, se dispondrán preferentemente en bandas de estacionamiento en línea con elementos de protección, en su caso, y se ubicarán con carácter general en los márgenes laterales de las vías autorizadas. Se procederá a la instalación de lugares de emplazamiento en función de la demanda existente.

b) Señalización: La señalización vertical de estas reservas incluirá la señal S-17, con el pictograma de ciclo y la inscripción de "Estacionamiento reservado para VMP".

Si en el futuro existiesen empresas destinadas al arrendamiento de VMP o a sistemas de movilidad compartida, éstos sólo podrán estacionar en los espacios y bajo las prescripciones estipuladas en las autorizaciones o licencias.

### **Artículo 7. Inmovilización y retirada de la vía.**

Según lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, corresponde a los municipios la inmovilización y retirada de vehículos de la vía urbana. A efectos de la presente Ordenanza, la inmovilización y retirada procederá respecto de los VMP cuando éstos se hallen abandonados o cuando encontrándose amarrados fuera de los lugares que les están especialmente habilitados, obstaculicen la circulación de vehículos o personas, dificulten la funcionalidad de los elementos de mobiliario urbano o dañen estos.

Del mismo modo, serán objeto de inmovilización los VMP que no cumplan las características establecidas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Se acordará la inmovilización, la retirada del mercado e incluso la retención de la persona consumidora de un producto inseguro, asegurándose, si fuera preciso, de su posterior destrucción, según el artículo 119 de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha.

La inmovilización será objeto de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico, si para el traslado es necesario el uso del servicio de grúa.

Para aquellos casos en los que el infractor sea menor de edad, el agente podrá proceder a la inmovilización de los VMP, a efectos de la identificación del padre, madre o tutor legal, responsable de la infracción administrativa.

Los agentes de la autoridad podrán proceder a la inmovilización de los VMP o cualesquiera objetos e instrumentos de estos si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o infracción administrativa, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

### **Artículo 8. Limitaciones de velocidad y preferencia de los vehículos de movilidad personal.**

Las condiciones generales de uso, circulación y prioridad de los VMP serán las mismas que las previstas en la normativa vigente para las bicicletas, sin perjuicio de todas aquellas especificidades ya reseñadas y previstas en la presente Ordenanza. Por el "carril bici" sólo se podrá circular en el sentido señalado en el carril, a un máximo de 10 km/h y respetando la señalización vial. Su velocidad máxima genérica en el resto de las vías públicas por donde circulan el resto de los vehículos será de 25 km/h, pues es el límite máximo que por construcción tienen. No pudiendo superar en ningún caso la velocidad máxima establecida para cada tipo de vía o la regulada mediante señalización.

## **Capítulo III. Sobre la seguridad en los vehículos de movilidad personal**

### **Artículo 9. Edad mínima para conducir un VMP.**

La edad mínima para poder conducir un VMP será de 16 años en todos los casos o que dispongan de permiso AM. (Permite la conducción de ciclomotores (hasta 50 cc) de dos o tres ruedas y cuatriciclos ligeros y la edad mínima para obtenerlo será de 15 años cumplidos. Requiere de un examen en pista específico, siendo necesario superar las maniobras para ciclomotores)

### **Artículo 10. Elementos reflectantes, luces, timbre y sistema de frenado.**

Todos los VMP deberán estar equipados con los dispositivos de iluminación y retro reflectantes previstos en la sección 12ª del Manual de Características de VMP de la Dirección General de Tráfico. Todos los VMP portarán luces, timbre y sistema de frenado en condiciones de uso de manera obligatoria, prohibiéndose el empleo de otros aparatos acústicos distintos.

Además, se recomienda que las personas usuarias usen sobre el cuerpo un chaleco reflectante homologado, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1407/1992 de 20 de noviembre, en relación con los equipos de protección individual.

En caso de uso de mochilas personales, que no deberán ser de dimensiones mayores al propio cuerpo del usuario, deberán complementarse los elementos reflectantes del chaleco homologado en la espalda del usuario con tiras reflectantes incorporadas en la mochila, o una luz extra a la altura de espalda o cabeza de color rojo parpadeante como se indica en el siguiente párrafo.

Las luces que deberán llevar accionadas, para circular de noche o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales adversas que disminuyan sensiblemente la visibilidad, son la luz de posición delantera de color blanco y trasera de color rojo. Además, es recomendable portar de forma



visible luz parpadeante como las que llevan las bicicletas para informar tanto de día como de noche de su presencia a los vehículos que le siguen. Esta luz parpadeante podrá sustituir a la luz trasera en caso de avería de la misma o ausencia por no haber sido incluida por el constructor en el proceso de fabricación.

#### **Artículo 11. Utilización del casco.**

Las personas conductoras de un VMP estarán obligadas a utilizar casco de protección homologado, cuyas características podrán determinarse reglamentariamente.

#### **Capítulo IV. Otras consideraciones. Artículo 12. Normas de comportamiento.**

1. Los conductores de los VMP tendrán que mantener una posición de conducción que asegure la diligencia en la misma, respetar la preferencia del peatón, el patrimonio natural y el mobiliario urbano. También deberán circular con diligencia y precaución para evitar daños propios o a terceros, no poner en peligro al resto de los usuarios de la vía y respetar siempre la preferencia de paso de los peatones.

2. Es obligatorio reducir la velocidad cuando se cruce un paso de peatones para evitar situaciones de conflicto con los peatones, así como tomar las precauciones necesarias. Es necesario respetar la prioridad de los peatones, adecuar la velocidad a su paso y no hacer ninguna maniobra que afecte negativamente a su seguridad.

3. La circulación con estos vehículos supone la obligación de que las personas usuarias de las vías y espacios públicos a través de VMP respeten la convivencia con el resto y velen por su seguridad, evitando actuaciones que puedan suponer molestias o perjuicios a las otras personas (dificultar la movilidad de los demás, no tener en cuenta la salud pública y el medio ambiente urbano como efectos de determinadas conductas en materia de movilidad, afectar especialmente a colectivos vulnerables, etc). En particular, los VMP deberán seguir la señalización relativa a las vías ciclistas y los itinerarios de las zonas pavimentadas o de tierra, si las hubiera.

4. No podrán:

- a) Agarrarse a otros vehículos en marcha.
- b) Circular haciendo zig-zag entre vehículos y peatones.
- c) Cargar el VMP con objetos que dificulten las maniobras o reduzcan la visión.
- d) Circular con auriculares conectados o receptores o reproductores de sonido.
- e) Circular haciendo uso del teléfono móvil.
- f) Circular sobre calles y plazas peatonales, áreas o zonas con vegetación de cualquier tipo.
- g) Transportar ningún tipo de animal.

h) Circular con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determinen. Tampoco puede hacerlo el conductor de VMP con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecidas.

#### **Artículo 13. Prohibición de portar bolsas o similares y otros objetos.**

Durante la conducción de los VMP no está permitido portar bolsas, mochilas y otros objetos colgados del manillar, o que puedan generar un desequilibrio del vehículo. Además, no está permitido cogerse a otros vehículos para ser remolcado.

#### **Artículo 14. Seguro.**

La contratación de un seguro de responsabilidad civil frente a terceros está recomendada para todos aquellos VMP que se encuentren circulando en vía pública y, por tanto, susceptibles de verse implicados en cualquier hecho de la circulación de los que pueda derivarse una posible responsabilidad civil.

#### **Artículo 15. Registro en el Ayuntamiento.**

1. Los VMP obligatoriamente deberán inscribirse por sus titulares en el registro municipal del Ayuntamiento de Ugena (Toledo), para su correcta identificación, una vez aprobada definitivamente la ordenanza en el plazo de 6 meses. Se creará una base de datos de registro, que será gestionada por el Ayuntamiento/ Policía Local de Ugena, donde se llevará a cabo un control de éstos.

2. En el registro deberán constar:

\* Identificación del titular del VMP.

\* Marca, modelo y color.

\* Aquellos datos relativos a la clasificación de los mismos a los efectos del manual de características de los vehículos de movilidad personal, elaborado por la Dirección General de Tráfico.

\* Certificado de homologación y marcado CE.

\* Podrá incluir documento gráfico con la finalidad de facilitar información ante posibles sustracciones o cualquier otro tipo de comprobación posterior que se estime necesaria.

2. En el caso de empresas destinadas a realizar actividades económicas de tipo turístico o de ocio deberán aportar además la autorización municipal para el desarrollo de dicha actividad.

3. Una vez inscrito en el registro municipal, será entregado un número de registro, el cual debe ser colocado de manera visible para su identificación en cualquier momento.

**Artículo 16. Autorizaciones para actividades de explotación económica.**

1.- Los VMP que estén destinados a realizar actividades económicas de tipo turístico o de ocio deberán obtener previamente una autorización de la Autoridad Municipal, en la que figurará, en todo caso, el recorrido a realizar, horario y cuantas limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de todos los usuarios de la vía. La Autoridad municipal recabará los informes vinculantes que considere oportunos.

2.- Las actividades económicas de tipo turístico o de ocio a realizar se registrarán por lo previsto en la Ordenanza de utilización privativa o aprovechamiento de espacios de uso público y en la Ordenanza u Ordenanzas Fiscales que correspondan.

**Artículo 17. Condiciones de circulación para los usuarios que desarrollen actividad de explotación económica.**

Los vehículos de movilidad personal, cuando desarrollen una actividad de explotación económica, comercial, turística o de ocio con ánimo de lucro, deben seguir unas condiciones especiales de circulación:

- Los grupos estarán formados por un máximo de seis personas con VMP, será opcional el acompañamiento de un guía y sólo podrán circular por las rutas que figuran en los anexos.
- Debe mantenerse como mínimo una distancia entre grupos de 50 metros.
- Los titulares de la explotación económica deben velar porque los usuarios de los VMP dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la del resto de los usuarios de la vía pública. Asimismo, deben informar a los usuarios de las rutas autorizadas y las condiciones de circulación.
- Los vehículos de movilidad personal que se utilicen para la realización de actividades económicas, como visitas turísticas, deberán contar para poder circular con un seguro de responsabilidad civil obligatoria que responda de los posibles daños que se pudieran ocasionar a terceros.
- Identificación de VMP específica para desarrollar una actividad económica.
- Todos aquellos vehículos destinados a la realización de una actividad económica deben poseer carteles, pegatinas, inscripciones, etc., que faciliten la identificación de la empresa arrendataria de forma fácil y sencilla.
- Registro para vehículos que desarrollen una actividad económica.
- La autoridad municipal llevará a cabo un registro de todos los VMP que consten como propiedad de una empresa, pudiendo regular y limitar el número máximo de vehículos que puede poseer, así como verificar que estos se encuentren al corriente de su certificación de homologación.
- Se podrá proceder a la limitación de vehículos de movilidad personal en régimen de alquiler en períodos o franjas de horarios, coincidiendo con las horas de mayor afluencia de peatones y usuarios en las vías autorizadas, con objeto de garantizar la seguridad de usuarios y peatones.

**Capítulo V. Régimen sancionador****Artículo 18. Procedimiento sancionador. Competencia sancionadora.**

El procedimiento sancionador se registrará por lo dispuesto en la normativa vigente reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador. La competencia sancionadora corresponde al Alcalde.

**Artículo 19. Responsabilidad.**

Será responsable de las infracciones, aún a título de simple inobservancia, el causante de la acción u omisión en que consista el hecho que constituya la infracción. Los padres, tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos. En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendamiento del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular se establecen en esta Ordenanza.

La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante, en concepto de garantía de pago, establecido en el art. 87.5 LSV. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 95 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

**Artículo 20. Infracciones.**

Constituyen infracciones a la presente Ordenanza las siguientes:

Son infracciones leves las siguientes conductas:

- a) No llevar el VMP dispositivos de iluminación y retro reflectantes en los términos previstos en el manual de características de VMP.
- b) Conducir un VMP sin portar chaleco reflectante homologado, cuando fuera necesario su uso.
- c) Conducir el VMP portando, colgado en el manillar, bolsas, mochilas, cualquier otro objeto o transportando cualquier tipo de animal.



d) No llevar accionadas la luz de posición delantera de color blanco y/o la luz trasera de color rojo al circular de noche o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales adversas que disminuyan sensiblemente la visibilidad.

e) Cualquier otra conducta tipificada y prevista en la presente Ordenanza como infracción que no esté contemplada como tal dentro de las graves.

f) Circular dos o más personas en el VMP

g) No haber registrado en el municipio, en el plazo debido, el VMP.

Son infracciones graves las siguientes conductas:

a) No respetar los conductores de otros vehículos la distancia mínima de seguridad respecto de los VMP señalada en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

b) Estacionar el VMP obstaculizando el tránsito peatonal o de vehículos, dificultando la funcionalidad de elementos de mobiliario urbano o deteriorando su estado y en general omitiendo cualquier requisito de los establecidos en el artículo 6 de la presente Ordenanza respecto de los estacionamientos de este tipo de vehículos.

c) Conducir un VMP sin haber cumplido 16 años de edad o sin tener permiso AM.

d) Conducir un VMP sin timbre, o sin sistema de frenado instalados o en condiciones deficitarias de uso.

e) Circular por carril bici en sentido contrario al señalizado en el carril.

f) Circular por carril bici superando la velocidad de 10 km/h.

g) Circular por carril bici no respetando la señalización vial.

h) Circular sobre las aceras o cualquier otra zona peatonal.

i) Realizar en el VMP cualquier manipulación que altere sus condiciones técnicas iniciales de fabricación o modifique su velocidad por diseño.

j) Conducir un VMP sin portar casco homologado.

k) Conducir un VMP haciendo uso del teléfono móvil o cualquier otro dispositivo de comunicación.

l) No disponer de Manual de Características a partir de 22 de enero de 2024 para VMP fabricados a partir de dicha fecha o a partir de 22 de enero de 2027 para aquellos comercializados hasta el 22 de enero de 2024.

En todo aquello no reflejado de forma específica en la presente Ordenanza, se estará a lo previsto en la normativa vigente de tráfico y seguridad vial que se encuentre debidamente regulado.

#### **Artículo 21. Sanciones. Graduación.**

Las infracciones serán sancionadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en cada caso.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 200 euros.

Las sanciones se graduarán atendiendo especialmente a los siguientes criterios:

a) La gravedad del hecho.

b) La trascendencia social del hecho.

c) La existencia de intencionalidad o reiteración.

d) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.

e) La reincidencia, por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

En todo caso, la fijación de las sanciones pecuniarias tendrá en cuenta que la imposición de las mismas no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

#### **Artículo 22. Inspección.**

Corresponde al Cuerpo de la Policía Local de Ugena (Toledo), sin perjuicio de la colaboración de los demás agentes de la autoridad, velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, desarrollando a tal efecto la función inspectora y de control que resulte pertinente.

El Cuerpo de Policía Local y demás agentes de la autoridad, en el ejercicio de su función inspectora, podrán realizar cuantas comprobaciones estimen oportunas, levantando actas de inspección que gozarán de presunción de veracidad.

Los ciudadanos deberán colaborar con la Administración y con el Cuerpo de Policía Local de Ugena (Toledo), cuando sea necesario para la tramitación de algún expediente o actuación administrativa, así como en cualquier labor de inspección, investigación e informe y en general en todas las tareas desarrolladas para velar por el cumplimiento de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL. PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR**

Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el pleno del Ayuntamiento de Ugena (Toledo), a los quince días hábiles de que se haya publicado completamente su texto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, en los términos dispuestos en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ugena, 20 de septiembre de 2024.- El Alcalde, Félix Gallego García.